

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 17 de Febrero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, recibidas procedentes del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, se encontraban surtiendo la Alzada, se hace la anotación de llegada en el Libro Radicador. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Nº 253073103002-2018-00088-00
Demandante: JOSE MARIA GARZON ARANGO
Demandada: DIANA MARCELA GARZON CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 15 de diciembre de 2022, REVOCÓ la sentencia apelada y declaró resuelto el contrato de permuta celebrado entre las partes.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y siete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 1° de junio de 2022 se negó la aprobación de la transacción presentada por el señor apoderado de la ejecutada, su representante legal y la señora NORA LUCÍA CÁRDENAS BEDOYA, quien se anuncia como única heredera del ejecutante.

Según dicho documento de transacción, el acuerdo se realizó por VEITE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) M./CTE.

Las razones de la negativa fueron varias, entre ellas la prohibición contenida en el Art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual la transacción en los asuntos laborales es válida, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; pues las condenas que se ejecutan se encuentran en firme por haber cobrado ejecutoria la sentencia que así lo determinó en el juicio ordinario laboral de donde proviene el título ejecutivo, base de la actual ejecución.

En el auto que denegó la aprobación de la transacción, se dispuso el arribo al proceso, de la sentencia del honorable tribunal de Cundinamarca Sala Laboral, que revocara el mandamiento de pago por el cálculo actuarial del Fondo de Pensiones Colpensiones, y los documentos que acreditaran el fallecimiento del ejecutante y su parentesco con la persona que se anuncia como su heredera, al igual que la acreditación del pago real y efectivo de la suma de dinero citada en líneas anteriores, con la que se pretende pagar las obligaciones cobradas en el actual trámite.

En cumplimiento del anterior requerimiento se allegó por parte del apoderado de la ejecutada, su representante legal, y la señora NORA LUCÍA CÁRDENAS BEDOYA, copia de la sentencia del Tribunal de acuerdo con la cual fue revocado el literal "b)", que dispuso la orden de pago del cálculo actuarial desde el 31 de diciembre de 1999 al 30 de marzo de 2017, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, al fondo de pensiones Porvenir S.A; subsistiendo el mandamiento de pago únicamente respecto de \$387.682,68 por concepto de la indexación del valor de las cesantías y las costas del proceso.

También se allegaron los registros civiles de defunción del ejecutante y el de nacimiento de la señora NORA LUCÍA CÁRDENAS BEDOYA, con el que se acredita su parentesco como hija.

Esta suscribe junto con el apoderado de la ejecutada y la representante legal de esta, la nueva solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, habiendo afirmado expresamente la señora CÁRDENAS BEDOYA, que los VEITE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) M./CTE., si fueron consignados en su cuenta de ahorros 73333718119 del BANCO BANCOLOMBIA S.A. desde el 11 de marzo de 2022.

Por haberse acreditado la defunción del ejecutante y su parentesco con la persona que acude al actual trámite como su hija, le será reconocida como sucesora procesal en representación de la herencia de aquel, para todos los efectos legales pertinentes.

Igualmente se dará pleno crédito y credibilidad a sus manifestaciones de haber recibido de la ejecutada la suma antes indicada para pagar las acreencias cobradas en este proceso; por tanto, se declarará su terminación por pago total de la obligación, por la que subsiste en este momento el mandamiento de pago, cual es respecto de \$387.682,68 por concepto de la indexación del valor de las cesantías.

Respecto de las costas del proceso se tendrán por satisfechas según las manifestaciones de las partes al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como sucesora procesal del ejecutante quien falleció, a la señora NORA LUCÍA CÁRDENAS BEDOYA con C. de C. N° 31.423.695 expedida en Cartago Valle, en su calidad de hija y en representación de la herencia.

SEGUNDO: Requerir al Fondo Colpensiones para que resuelva el cálculo actuarial que le fuera solicitado en cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral dentro del actual proceso.

TERCERO: Tener por satisfecha la acreencia cobrada en este trámite, respecto de \$387.682,68 por concepto de la indexación del valor de las cesantías, por haberse acreditado su pago.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas en contra de la ejecutada. Oficiese al respecto.

QUINTO: Declarar la terminación del actual trámite ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEXTO: Sin condena en costas por acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 17 de Febrero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la parte actora allegó diligenciamiento de Trámite de Notificación del Acreedor Hipotecario a la dirección Física, con NOTA DEVOLUTIVA por NO RESIDIR en la dirección indicada, y por lo tanto solicita el EMPLAZAMIENTO; pero se detalla que no se aportó el diligenciamiento o no se acreditó que haya agotado la notificación a la DIRECCIÓN O CORREO ELECTRÓNICO, simplemente lo refiere. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00097/16
Demandante: ALFREDO PULIDO PULIDO
Demandado: HECTOR LUÍS QUIÑONEZ MENDOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al proceso el diligenciamiento de la Notificación al Acreedor Hipotecario en la dirección Física, pero con NOTA DEVOLUTIVA.

No se accede al Emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora, toda vez que, si bien es cierto refiere haber efectuado la Notificación Electrónica a la dirección que aparece en la demanda, “ericaes86@hotmail.com”, también es cierto que **NO ACREDITO** dicho diligenciamiento, pues la nota devolutiva que allegó corresponde es al envío que se realizó a la Dirección Física Carrera 45A N° 34 SUR – 57 Oficina 101 Conjunto Residencial Portal del Cerro, Barrio Andalucía – Envigado Antioquia y no aparece ninguna constancia o certificación con respecto al correo electrónico.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA